

Monterrey, Nuevo León, a 6-seis de noviembre del 2012-dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/401/2010**, relativo a la queja interpuesta por el Sr. *********, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de la **policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Escrito presentado ante esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**) en fecha 19-diecinueve de octubre de 2010-dos mil diez, a nombre del Sr. *********, mediante el cual se expone los hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos atribuibles: a) **Procurador General de Justicia del Estado**, b) **Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, c) **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robo de Vehículos**, d) **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones** y e) **Agentes de la Policía Ministerial** que intervinieron en su detención el día **13-trece de octubre de 2010-dos mil diez**, señalando medularmente lo siguiente:

*“(...) ocurro a INTERPONER FORMAL DENUNCIA Y QUEJA en contra de quien resulte responsable pero sobre del C. Procurador General de Justicia en el Estado; C. Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; C. Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robo de Vehículos y del C. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, y sobre todo de los Agentes de la Policía Ministerial que me detuvieron y me privaron de mi libertad el día miércoles pasado 13 de Octubre a eso del mediodía en el interior de mi casa ubicada en el número *********, pero fui sacado de mi domicilio sin orden de cateo, sin existir flagrancia, a base de golpes, y ese día de mi detencion fui severamente golpeado en el segundo piso del edificio de la Policia Ministerial por agentes policiacos que estaban encapuchados, nos golpeaban a mi y a otros dos personas que tambien detuvieron el mismo día y que tambien los involucraban en los mismos hechos, y las torturas consistieron en golpes y patadas que me dieron en varias partes del cuerpo, me pusieron una especie de chicharra*

eléctrica en mis pezones, en toda mi cabeza, en mis testículos, en la entrepierna, en mi estómago, y en diferentes partes de mi cuerpo, me decían que si no me declaraba confeso del granadazo que iban a detener a mi señora y a mis hijos, que los iban a matar, que iban a detener a mi madre, inclusive que a mi me iban a matar, y me continuaron torturando por espacio de unas tres horas, me echaban agua mineral con chile por las narices pero previamente se me subían al estómago para sacarme el aire y me tapaban la boca y ya cuando el suscrito iba a respirar es cuando me ponían el agua mineral con chile, pero por eso ya para que no me golpearan les dije que yo les aceptaba lo que quisieran, y les firmaría lo que me dieran a firmar, y ya me dejaron de torturar pero desde ese día no puedo dormir, tengo un zumbido constante que no se me quita a ninguna hora en mi cabeza, tengo un dolor intenso que siento que me va a estallar, tengo un brazo dislocado, varios golpes a mi cuerpo, en días pasados hacía del baño con sangre, me duele la fecha el estómago y varias partes del cuerpo, ahorita tengo gripa y calentura y no dejan que mi familia me pase mis medicinas, es por lo que ruego que esa Comisión de Derechos Humanos me proporcione un médico y me realice un dictamen médico y se me proporcione medicina para remedir los golpes y las secuelas que me dejaron los golpes y torturas (...)" (sic)

2. Acuerdo de fecha **20-veinte de octubre de 2010-dos mil diez**, emitido por esta **Comisión Estatal** mediante se determina que personal de este **organismo** se entrevistó con el Sr. *********, a fin de que se de fe de las lesiones que presenta y aclare o en su caso complementé los hechos de su queja, entre otras instrucciones al respecto.

En cumplimiento de dicha determinación, a las **12:20 horas** del día **21-veintiuno de octubre de 2010-dos mil diez**, personal de esta **Comisión Estatal** se entrevistó con el Sr. *********, el cual en esencia manifestó lo siguiente:

*(...) se le informa del motivo de mi visita en relación al escrito de queja signado por el C. *********, en el que plantea queja en contra del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en atención a lo anterior manifiesta lo siguiente: que ratifica en todos sus puntos lo descrito en dicho escrito y aclara que la queja es en contra del personal de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) siendo el día 13-trece de Octubre del año en curso, siendo las 12:00 horas del medio día, el encontrarse en el domicilio de su abuela *********, ubicado en ********* y en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; fue objeto de una detención arbitraria, allanamiento al domicilio de su abuela, golpes y tortura; por parte de Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de los que no sabe sus nombres, ni grupo, y no sabe precisar las características físicas de estos; que esto*

sucedió ya que lo involucraran en los hechos del lanzamiento de la granada en la plaza municipal de Guadalupe; que estos hechos sucedieron de la manera siguiente:

Que en esa ocasión se encontraba en el domicilio de su abuela descrito anteriormente, que de inmediato llegó un convoy de Agentes Ministeriales, que no sabe precisar el número de unidades, pero eran más de 15-quince unidades, y sabe que eran ministeriales por que portaban chalecos con iniciales A.E.I. y estaban encapuchados del rostro, que él se encontraba en la terraza, cuando se introdujeron alrededor de 10-diez ministeriales quienes de inmediato se dirigieron hacia él, que estaba su abuela ***** y su hermano ***** de 12 años de edad, que los ministeriales lo agarraron de los brazos, lo sujetaron con un cincho con los brazos hacia atrás, que de la azotea lo pasaron hacia abajo, raspándose en el estómago y cayó hasta debajo de espaldas, que otros ministeriales siendo dos, lo levantaron y lo subieron a un vehículo tipo Bora, color blanco, trasladándolo a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, aclara que en el vehículo lo golpearon en el costado derecho con la punta del arma larga, que no sabe precisar cuántas veces lo hicieron, pero le pegaban y le remolineaban con la punta del arma, que esto lo hacía un ministerial que lo custodiaba; que también le pegaba con la mano abierta en la cara y entre la oreja izquierda, esto fue en muchas ocasiones, sin saber precisar cuántas veces fueron y fue por ese mismo ministerial; que llegó a esta Agencia Estatal de Investigaciones y lo llevaron a unas oficinas de la planta alta, sin recordar su ubicación exacta; en ese lugar lo sentaron en una silla lo vendaron de su rostro, así mismo le pusieron otro cincho en los brazos, ya que cuando llegó a este lugar se lo quitaron, también le amarraron los pies, que lo levantaron y lo pusieron en el suelo boca arriba, y sintió que se le subieron en sus pies y otro en el abdomen, mientras que otro ministerial le sujetaba la cabeza para que no la moviera, que le colocaron su camisa cubriéndole el rostro, y sintiendo que le echaban agua mineral y chile en polvo, pegándole en las costillas, piernas y cabeza, que los golpes lo hacían con las manos cerradas y pies, que sintió que en la cabeza le pegaban con un objeto contuso al parecer un tubo; que le señalaban que tenía que decir había participado con la persona que lanzó la granada, señalándole que traían a su abuela y hermano, que si no lo decía los iban a matar; que esa acción la realizaron algunas quince veces y los golpes, también le mencionaban que traían a su mamá y esposa, que si no les decía lo que querían los iban a matar, que también le pusieron una bolsa asfixiándolo para que aceptara esa acusación, y le mencionaban que “lo iban a matar, que mejor les dijera, a lo dejarían loco”, que esa tortura duró alrededor de dos ó tres horas hasta que aceptó la responsabilidad debido a esa tortura, que cuando aceptó lo dejaron en ese lugar vendado del rostro, pero ya no lo golpearon, ni torturaron, hasta después de varias horas, lo llevaron a declarar ante la

Agencia del Ministerio Público sin recordar cual sea, aclara que antes de llevarlo a ese lugar le quitaron las vendas, que declaró haber participado en los hechos, para después traerlo en estas celdas al día siguiente, siendo eso lo que sucedió. Como pruebas de su dicho ofrece las declaraciones de su abuela y hermana, así mismo las lesiones que presenta.

*Acto seguido, se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de **lesión visible**: escoriación en área de nariz, escoriaciones verticales en abdomen, equimosis circular en muslo izquierdo, refiere dolor en hombro derecho (...)*

3. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas, por la **Segunda Visitaduría General** de este **organismo público autónomo**, como presuntas violaciones a los derechos humanos de la Sr. *********, cometidas presumiblemente por elementos de la **Policía Ministerial de la de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en **violaciones a los derechos de libertad personal, integridad, trato digno, seguridad personal, y seguridad jurídica**.

4. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Escrito presentado en fecha **19-diecinueve de octubre de 2010-dos mil diez**, ante esta **Comisión Estatal**, por el C. *********, a través del cual en vía de queja presentó los argumentos que consideró violatorios de sus derechos humanos, por lo cual, nos remitimos a ellos en obvio de repeticiones inútiles..

2. Diligencia practicada por personal de este **organismo** a las **12:20 horas** del día **21-veintiuno de octubre de 2012-dos mil doce**, a fin de llevar a cabo la entrevista al Sr. *********, quién manifestó en su narrativa de hechos, las presuntas violaciones de las que fue objeto por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, hechos los cuales ya fueron puntualizados en párrafos anteriores, por lo cual, nos remitimos a ellos en obvio de repeticiones inútiles.

3. Cuatro fotografías a color tomadas por personal de este **organismo**, al Sr. *********, en la que se aprecian diversas lesiones, las cuales forman parte integral de la diligencia de fecha 21-veintiuno de octubre de 2010-dos mil diez, para los efectos legales que sean conducentes.

4. Dictamen médico con número de folio 261/2010, practicado a las **12:20 horas** del día **21-veintiuno de octubre de 2010-dos mil diez**, al Sr. *********, por el perito médico profesional de este **organismo**, quién describió las siguientes lesiones visibles:

(...) A) En abdomen se observa una serie de eritemas verticales; B) En región femoral izquierda cara externa, equimosis de 12 centímetros de diámetro de color morado rojizo; C) En área supra nasal eritema.

Tiempo probable en que fueron conferidas: Lesiones que por sus características pudieron haber sido causadas en un tiempo no mayor a 8 días anteriores a esta fecha y hora.

Causas probables: Traumatismos directos y escoriaciones dérmicas por fricción (...) (sic)

5. Acuerdo de calificación emitido el día **26-veintiséis de octubre de 2010-dos mil diez**, por este **organismo**, determinando:

*(...) PRIMERO. De conformidad con los artículos 22 fracción I y 31 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con los diversos 55, 58, 59 fracción I y 60 de su Reglamento Interno, admite y califica la queja como posible violación a los Derechos Humanos cometidos por **personal de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en perjuicio del C. *********; relacionados con los hechos violatorios relativos a los derechos de: **seguridad, jurídica, legalidad, libertad, integridad y seguridad personal, a la privacidad y trato digno**. Todo lo anterior, bajo la condicionante de que sea lograda la identificación de los servidores públicos involucrados durante la investigación de los hechos (...)*

6. Oficio sin número, recibido por este **organismo** el día **10-diez de noviembre de 2010-dos mil diez**, signado por el **Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos Contra la Integridad Física**, mediante el cual **rinde el informe solicitado** en contestación al oficio número V.2./9598/2010, manifestando en esencia lo siguiente:

*“(...) No omito reiterar a Usted que al ahora quejoso en todo momento le han sido respetado sus derechos humanos con estricto apego al Derecho como se consagra en nuestra Constitución, ya que el DTTVE. ********* y los agentes ********* y ********* tras encontrarse realizando labores de investigación en torno a los hechos reportados el día 02 de octubre del presente año en la Plaza Principal de Guadalupe, N.L., donde tras*

detonar una granada varias personas resultaran lesionadas, se logró establecer por dicho de un testigo quien no quiso proporcionar sus generales, que el día de los hechos vio huir a toda velocidad una Camioneta Escape en color gris, por lo que siendo las 15:00 hrs del día 13 de Octubre del presente año en las calles *****, dichos Elementos lograron ubicar una camioneta que coincidía con las características de la camioneta descrita por el testigo, siendo esta una **Ford Escape color gris placas ***** del estado de Nuevo León con serie No. *******, misma que al checar en el Padrón Vehicular de esta Corporación según el numero de serie cuenta con reporte de robo según Averiguación Previa No. *****, por lo que al interceptarla se identificaran como Elementos de esta Corporación, descendiendo de sujetos el conductor quien refirió llamarse ***** alias "*****" y de copiloto un sujeto quien se identifico como ***** alias "*****", de generales ya mencionadas.

Asi mismo detrás de dicha camioneta, en el mismo cruce de calles, el Jefe de Grupo ***** y el Agente ***** ubicaran un vehiculo **Jetta blanco placas ***** del estado de Nuevo Leon, serie No. ******* el cual según las placas de circulacion cuenta con reporte de robo Ave. Previa No. ***** y de acuerdo al numero de serie cuenta con reporte de robo según Ave. Previa No. *****, tripulado por un sujeto con quien se identificaran como Elementos de esta Corporacion y al descender de dicho vehiculo la persona señalo llamarse ***** "*****", de generales ya citadas.

Mismos que al ser entrevistados por Elementos del Segundo Grupo de Homicidios comentaron haber participado en los hechos reportados el dia 02 de octubre de 2010 en la Plaza principal de Guadalupe ubicada entre las calles Guadalupe y Zuazua Centro de Gpe, N.L., donde tras detonar un artefacto explosivo varias personas que caminaban alrededor de dicha plaza resultaran lesionada (...)" (sic)

Anexando a su informe, las siguientes documentales:

a) **Oficio de investigación** número 1508/2010, de fecha **03-tres de octubre de 2010-dos mil diez**, signado por el **Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, dirigido al **C. Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, mediante el cual se solicita lo siguiente:

"[...] girar las ordenes necesarias a fin de que designe elementos a su digno cargo para el efecto de que se aboquen a la **INVESTIGACIÓN** de los hechos los cuales dieran origen a la Diligencia de Fe e Inspección

Ocular realizada por la C. Licenciada *****, Delegada del Ministerio Público Adscrita a la Delegación del Ministerio Público de Guadalupe, Nuevo León de fecha 03 del mes de Octubre del presente año, del cual le remito copia y a la mayor brevedad posible rinda el informe correspondiente, así como también presente ante esta autoridad cualquier persona que tuviera participación en los hechos denunciados y que pueda aportar datos a la investigación (...)" (sic)

b) Oficio sin número, de fecha **13-trece de octubre de 2010-dos mil diez**, signado por el **Responsable del Segundo Grupo de Delitos Contra la Integridad Física**, dirigido al **Agente del Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículos número Uno**, mediante el cual deja a su disposición al Sr. ***** a las **15:15 horas** del día **13-trece de octubre de 2010-dos mil diez**, informando al respecto lo siguiente:

"(...) Al continuar con las investigaciones en torno a los hechos reportados el día 02 de octubre del presente año en la Plaza Principal de Guadalupe, N.L., donde tras detonar una granada varias personas resultaran lesionadas, se logró establecer por dicho de un testigo quien no quiso proporcionar sus generales, que el día de los hechos vio huir a toda velocidad una Camioneta Escape en color gris, de la cual recuerda presenta un golpe en la parte trasera de la polvera lado del copiloto.

*Por lo que siendo las 15:00 hrs del día 13 de Octubre del presente año en las calles *****, el DTTVE. ***** y los Agentes ***** y ***** lograron ubicar una camioneta que coincidía con las características de la camioneta descrita por el testigo, siendo esta una **Ford Escape color gris placas ***** del estado de Nuevo León con serie No. *******, misma que al checar en el Padrón Vehicular de esta Corporación según el numero de serie cuenta con reporte de robo según Averiguación Previa No. *****, por lo que al interceptarla se identificaran como Elementos de esta Corporación, descendiendo dos sujetos el conductor quien refirió llamarse ***** alias "*****" y de copiloto un sujeto quien se identifico como ***** alias "*****", de generales ya mencionadas (...)*

*Asi mismo se entrevistó al C. ***** alias "*****"; manifiesta que se dedica a robar vehículos... Agrega haber participado en los hechos reportados el día 02 de octubre de 2010 en la Plaza principal de Guadalupe ubicada entre las calles Guadalupe y Zuazua Centro de Guadalupe, N.L. donde tras detonar un artefacto explosivo varias personas que caminaban alrededor de dicha plaza resultaran lesionadas (...)*

Aceptando los C.C. ***** alias "*****", ***** y ***** alias "*****", acompañamos voluntariamente ante esta H. Representación Social a fin de aclarar su situación jurídica, donde quedan a su disposición (...)

Investigación realizada por el DTTVE. ***** , Jefe de Grupo ***** y los Agentes ***** , ***** y ***** , al mando del Suscrito (...)" (sic)

c) **Oficio de personas presentadas, de fecha 13-trece de octubre de 2010-dos mil diez**, signado por el **Responsable del Segundo Grupo de Delitos Contra la Integridad Física**, dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en turno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual se informa lo siguiente:

"(...) que el día de hoy 13 de octubre de 2010 Elementos de esta Corporación ubicaron a (...) ***** alias "*****" (...) por lo que dichas personas quedan a disposición del C. Agente del Ministerio Público Inv. en turno de Robo de Vehículos (...)

Mismos que al ser entrevistados el segundo de los arriba señalados comentara haber participado en los hechos reportados el día 02 de octubre de 2010 en la Plaza principal de Guadalupe ubicada entre las calles Guadalupe y Zuazua Centro de Gpe, N.L. donde tras detonar un artefacto explosivo varias personas que caminaban alrededor de dicha plaza resultaran lesionadas; y el primero y tercero refieren que el C. ***** Alias "*****" le comento su participacion en dicho evento.

Por lo que se entrevistó el C. ***** "*****", refiere que dos días antes de detonar la granada en la plaza de Guadalupe (02 de octubre de 2010) siendo un día entre semana se topo a ***** a quien vio por la calle Privada Belgrado, el de la voz tripulaba una camioneta Escape gris y el traia un Jetta blanca, en eso ***** le comento que ***** le habia hablado señalándole que iban a aventar una "piña" es decir una granada en la plaza de Guadalupe(...)

Investigación realizada por los Agentes ***** y ***** , al mando del Suscrito (...)" (sic)

7. Declaración Testimonial, rendida en fecha **17-diesiete de noviembre del 2010-dos mil diez**, por la **Sra. ******* ante esta **Comisión Estatal**, quien en esencia manifestó en esencia que entre las **10:30 horas y 11:00 horas** del día **13-trece de octubre del 2010-dos mil diez**, se encontraba en su domicilio, acompañada únicamente de su nieto de nombre ***** , cuando llegaron

personas armadas quienes entraron al domicilio con un golpe en la puerta, preguntando por las personas que había entrado, "dónde estaban, por cual lugar se habían salido", mencionándole que no había visto a nadie y que la terraza y el patio eran los únicos lugares que tenía salida; mientras otros elementos revisaban su casa.

8. Declaración Testimonial, rendida en fecha **17-diesiete de noviembre del 2010-dos mil diez**, por el menor ********* ante esta **Comisión Estatal**, contando con la presencia de **la Sra. *******, quien es madre del menor, manifestó en esencia que aproximadamente las **10:00 horas** del día **13-trece de octubre del 2010-dos mil diez**, se encontraba en su domicilio, acompañada únicamente de su abuelita de nombre ********* escucho ruidos y al levantarse hacía el baño por la escalera venían subiendo varios policías quienes le apuntaron con armas largas, quienes revisaron los cuartos mientras la preguntaban que quien vivía en ese lugar, estando estas personas alrededor de tres horas en su domicilio.

9. Comparecencia rendida el día **26-veintiséis de enero de 2011-dos mil once**, ante funcionario de este **organismo**, por el **Sr. *******, **Detective "B" de la Dirección de Despliegue Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quién manifestó lo siguiente:

*(...) no se encuentra de acuerdo con lo que menciona el quejoso, ya que a él no se le detuvo de esa manera que él narra, que nunca se le detuvo en algún domicilio. Que la realidad de los hechos es que contaban con la solicitud de investigación de los hechos en que resultaran heridas diversas personas en la plaza principal del municipio de Guadalupe, por un "granadazo" y dentro de esa indagatoria se contaba con datos sobre algunos vehículos y sus características, los cuales probablemente habían participado en los hechos. Que posteriormente tuvieron datos de que se había observado a uno de los vehículos, una camioneta tipo Ford escape, color gris, con un golpe en uno de los lados entre la polvera y la defensa, además de que contaban con las placas del mismo, por lo que el compareciente y sus compañeros ***** y ***** realizaban un recorrido de búsqueda del vehículo a bordo de la unidad malibú de color negro. Siendo divisada la camioneta en las calles del centro de Guadalupe, unas dos ó tres cuadras antes de llegar a Juárez, marcándole el alto al vehículo, descendiendo el compareciente y sus compañeros del vehículo y solicitándoles a los tripulantes que eran dos del sexo masculino, que descendieran del mismo. No accediendo a esto los tripulantes del vehículo Ford escape y realizando uno de ellos, el piloto, una maniobra como para intentar alcanzar algo de la parte inferior del vehículo. Situación que los alertara debido a los hechos investigados y la probable peligrosidad de esas personas, por lo que actuaron en correspondencia*

desenfundando sus armas y ordenando verbalmente que mostraran las manos y permanecieran quietos, sin que cumplieran con las indicaciones, por lo que en esos momentos realizan las acciones para descender a esas personas del vehículo y someterlos en el piso, oponiendo resistencia física éstas personas, pero lograron ser controlados por medio de técnicas adecuadas de sometimiento. Para este momento ya se había solicitado apoyo, pero al tiempo no había llegado aún alguna unidad, por lo que solo el compareciente y sus compañeros ***** e ***** se encargaron de lo narrado. En forma posterior se encontró en el vehículo Ford escape, un arma de fuego de tipo sub ametralladora uzi, la cual se encontraba en el piso de la unidad al alcance del chofer de la misma. Por lo anterior solicitaron además la intervención de Servicios Periciales para el levantamiento tanto del arma como del vehículo. Posteriormente a lo anterior y dada la portación del arma de fuego y el vehículo al cual le resultó reporte de robo, los detenidos fueron llevados al edificio de la Policía Ministerial en Gonzalitos 2300, Colonia Urdiales, a las oficinas del segundo grupo de homicidios, lugar donde el compareciente acompañado de ***** e ***** entrevistaron a los detenidos por separado, durante un tiempo variable, solo lo necesario para cuestionarlos sobre su participación en alguna actividad de las investigadas. Refiriendo ellos su participación en los hechos del "granadazo" junto con otras personas. Que por lo anterior fueron inmediatamente puestos a disposición del Ministerio Público, al parecer a varias agencias, debido a las diversas conductas delictivas que referían desplegadas, tales como el robo del vehículo, la portación del arma y las lesiones. Que luego de sus declaraciones ante el Ministerio Público se pasan a celdas, previa la toma del dictamen médico respectivo el cual fue practicado con los peritos de la Procuraduría General de Justicia. Que dicho dictamen fue practicado en forma posterior a la entrevista que sostuvieron con ellos. Siendo todo lo que manifiesta. Acto seguido se cuestiona al compareciente de la siguiente manera, a fin de esclarecer más los hechos. 1. Diga si sabe o le consta si el ahora quejoso se encontraba de chofer o en alguna otra parte del vehículo que refiere le fuera marcado el alto. Responde que no lo recuerda, que por la adrenalina del momento, que tenían sospecha de que podían pertenecer a la delincuencia organizada y actuaron de la forma descrita. Que si recuerda que eran dos personas y eran el piloto y el copiloto, es decir, los dos iban en la parte delantera del vehículo. 2. En este acto se muestra al compareciente las 4-cuatro impresiones fotográficas que obran dentro de autos, del ahora quejoso y se le cuestiona: Diga si esta persona es uno de los tripulantes del auto Ford escape a que hace referencia. Responde que sí, pero que no recuerda si era el piloto o el copiloto. 3. Una vez que ha observado de nueva cuenta las impresiones fotográficas del quejoso. Diga el compareciente si sabe o le consta la causal por las que presenta las lesiones que se observan. Responde que no lo sabe, que no recuerda si las presentaba al tiempo de la detención,

que es cuestión de ver el dictamen médico correspondiente. Deseando agregar que no se le golpeó de forma alguna al ahora quejoso, que se les dio un trato adecuado. Además desea manifestar que la violencia que refiere el ahora quejoso haber sufrido, de acuerdo a su experiencia, no coincide con las lesiones que en el quejoso se observan en las fotografías, ya que golpes de tubo y de cachapa de arma larga deberían de ocasionar lesiones más pronunciadas (...) (sic)

10. Comparecencia rendida el día 26-veintiséis de enero de 2011-dos mil once, ante funcionario de este **organismo**, por el Sr. *********, **Agente Ministerial “A” de la Dirección de Despliegue Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quién manifestó lo siguiente:

(...) en ningún momento se le sacó del interior de su domicilio. Que sí se realizó su detención, pero no de la manera que él narra. Que lo que sucedió es que tenían la referencia de las características de un vehículo que posiblemente había participado en los hechos del “granadazo” en la plaza de Guadalupe, investigación que tenían asignada. Y que el día de los hechos de detención de esta persona se les informó que se había observado un vehículo con las características que se tenían, por el centro de Guadalupe, que cerca de la estación Palacio Federal. Por lo que el compareciente y sus compañeros ********* e ********* a bordo de una unidad la cual no recuerda, pero era un vehículo tipo sedán. Y que realizaron un recorrido de búsqueda del vehículo tipo Ford escape, logrando ubicarlo al parecer por la calle Cuauhtémoc en el centro de Guadalupe y se detienen y abordan a los dos tripulantes del sexo masculino, que se encontraban como piloto y copiloto. Que se identificaron plenamente como personal de la Agencia Estatal de Investigaciones bajando de la unidad ministerial, siendo el compareciente quien se acerca por uno de los lados del vehículo, al parecer por el del lado del piloto y que sus dos compañeros por el otro lado. Y el de la voz solo alcanzó a ver que esas personas se pusieron intransigentes, que no atendían sus indicaciones, por lo que tuvieron que realizar la detención ya que las personas querían huir del lugar, que debieron forcejear con ellos para bajarlos del vehículo y controlarlos. Esto sin apoyo alguno, ya que aún no llegaba el apoyo, sin saber el compareciente quien pidió apoyo, pero luego llegaron más unidades e incluso periciales, quien realiza el levantamiento del vehículo y de al parecer dos armas de fuego que se encontraron en el mismo. Que la realidad de los hechos es que le resulta muy difícil la descripción exacta de los hechos, ya que todo fue muy rápido y se consideraba de peligrosidad, por lo que no puede determinar con exactitud los detalles del evento. Que si recuerda que el vehículo tenía un reporte de robo, además de las armas encontradas y por esto fueron trasladadas estas personas a las oficinas del segundo grupo de homicidios, lugar en donde los entrevistaron el compareciente y sus

compañeros ***** e ***** , que la forma de la entrevista fue cuestionarlos por separado con respecto a la procedencia del vehículo, manifestando que se lo había robado el ahora quejoso. Así mismo solo él ahora quejoso refirió su participación en los hechos del "granadazo". Que las entrevistas no duraron mucho tiempo, solo el necesario para cuestionarlos y poder realizar los informes y ponerlos a disposición del Ministerio Público, que al parecer a varios Agentes, ya que narraba varias conductas. Siendo todo lo que manifiesta. Acto seguido se cuestiona al compareciente de la siguiente manera, a fin de esclarecer más los hechos. 1. Diga si le fuera practicado dictamen médico al ahora quejoso. Responde: Que si, no recuerda el momento exacto, pero se practica antes de la disposición ante el Ministerio Público, porque así debe ser. 2. Diga si sabe o le consta si el ahora quejoso se encontraba de chofer o en alguna otra parte del vehículo que refiere le fuera marcado el alto. Responde: Que cree que iba de copiloto. En este acto se muestra al compareciente las 4-cuatro impresiones fotográficas que obran dentro de autos, del ahora quejoso y se le cuestiona. A LA TERCERA. Diga el compareciente si sabe o le consta la causal por las que presenta las lesiones que se observan. Responde: Que imagina que pueden ser producto del sometimiento en la detención, pero no recuerda si las presentaba al tiempo de los hechos (...) (sic)

11. Comparecencia rendida el día 26-veintiséis de enero de 2011-dos mil once, ante funcionario de este organismo, por el Sr. *** , Agente Ministerial "B" de la Dirección de Despliegue Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quién manifestó lo siguiente:**

(...) no se encuentra de acuerdo con lo que refiere el quejoso ya que es falso lo que manifiesta en su queja. Que la realidad es que el compareciente si realizó la detención del ahora quejoso, y esto fue en virtud de que contaban con una investigación asignada por hechos del lanzamiento de una granada a la plaza de Guadalupe. Y que dentro de esa investigación tenían el dato de un vehículo marca Ford, tipo escape, como probable participante en esos hechos. Que el día 13-trece de octubre lograron observar al vehículo de la descripción, esto en el centro de Guadalupe, al parecer la calle Cuauhtémoc. Que de acuerdo a los hechos investigados tenían conocimiento que los tripulantes podían pertenecer al crimen organizado y ser peligrosos, por lo que debieron tomar las precauciones necesarias. Acercándose al vehículo el compareciente y su compañero ***** por un lado e ***** por otro lado del vehículo, identificándose plenamente como personal de la Agencia Estatal de Investigaciones y marcándoles el alto. Inicialmente, la intención con el hecho de marcarles el alto era el solicitar la cooperación de los tripulantes para determinar la procedencia del vehículo, obtener datos y en su caso poder descartarlo como involucrado en los hechos de

investigación. Pero las dos personas del sexo masculino que tripulaban el vehículo actuaron intransigentemente, sin mostrar respeto por las solicitudes realizadas e incluso uno de ellos realizó un movimiento como de recoger algo del piso del vehículo. Siendo en ese momento cuando debieron desenfundar sus armas, solicitar levantaran las manos y proceder a la detención de estas personas, lo cual se realizó bajándolos del vehículo y sometiénolos en el piso. Esto sin necesidad de golpear a esas personas, únicamente se les sometió. Que posteriormente se encontró un arma en el vehículo y se determinó que el mismo tenía reporte de robo, por lo que las personas sometidas fueron consideradas como detenidos y trasladados al segundo grupo de homicidios para entrevistarlos y realizar la remisión ante el Agente del Ministerio Público, lo cual se realizó de forma normal, sin violencia y únicamente cuestionándolos sobre los hechos de investigación y del robo del vehículo. Sin que esta entrevista tuviese una larga duración y fueron puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público. Siendo su participación en estos hechos. En este acto se muestra al compareciente las 4-cuatro impresiones fotográficas que obran dentro de autos, del ahora quejoso y se le cuestiona. 1. Diga si sabe o le consta la causal por las que presenta las lesiones que se observan. Responde: Que no, que la lesión en cara se observa muy reciente al tiempo de la fotografía y se observa muy ligera para la violencia que refiere. Que no recuerda haberle observado estas lesiones al momento de la detención. Agregando que del dictamen médico que se le practicó se debe de determinar si las presentaba o no. 2. Diga si Usted o alguno de sus compañeros acompañó al ahora quejoso en alguna de sus declaraciones ante el Agente del Ministerio Público. Responde: Que él en lo personal no lo llevó a declarar. Que no sabe si alguno de sus compañeros o algún elemento asignado a celdas (...) (sic)

12. Diligencias de fechas **03-tres de marzo de 2011-dos mil once** levantadas por personal de esta **Comisión Estatal**, a través de la cual se hizo constar mediante inspección de los videos allegados por de la **Sra. *******, madre del **Sr. *******, consistente en un fragmento del noticiero "Milenio" y "Las Noticias" ambos de fecha 13-trece de octubre de 2010-dos mil diez, respecto a la detención de su hijo como implicado en el granadazo en la plaza del centro de Guadalupe, Nuevo León; en el que se apreció lo siguiente:

A. "Milenio" con duración 00:36 segundos y que en esencia informó:

"(...) a) Personas vestidas con ropa oscura, encapuchados, con chalecos antibalas, (algunos con las letras "AEI"), con armas largas; b) Nota periodística titulada "Caen 4 por granadazo GUADALUPE, NL; c) Un elemento con arma larga en el techo de una vivienda de color rosa claro con blanco y otro sin arma en el techo de una vivienda color azul, uno

más ingresando al domicilio de color azul; y d) Narrando el comunicador que la Agencia Estatal de Investigaciones confirmó la detención de las 4 personas relacionadas con el granadazo de la plaza municipal de ciudad Guadalupe, Nuevo León, el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones indicó que estas personas confesaron ya haber participado en este ataque (...)" (sic)

B. "Las Noticias" Televisa Monterrey, con duración 02:53 minutos y que en esencia informó:

*"(...) a) Dos camionetas color gris con puertas abiertas, una de ellas tapando la vialidad; b) Elementos con armas largas vestidos con ropa oscura y encapuchados, con chalecos antibalas (algunos con la leyenda AEI); c) nota periodística titulada "DETENIDOS POR BALACERA Y GRANADAZO" d) narra la comunicadora que en un macro operativo de la Agencia Estatal de Investigaciones detuvo a cuatro personas relacionadas con los atentados a granadas en la plaza principal de Guadalupe, Nuevo León, estos fueron detectados en una vivienda marcada con el número *****, minutos después del medio día, presuntamente los detenidos intentaron refugiarse en esta bodega adjunta a la casa, pero fueron sorprendidos; y e) aparece en la pantalla la leyenda "TESTIGO DE DETENCIÓN" y se escucha: "Ahí en la esquina agarraron a un bato de camisa negra y mi compañero dice que sí vio a uno que bajaron de una troca negra con camisa amarilla y allá de aquel lado tenían otro que estaba con camisa gris(...)" (sic)*

13. Diligencia practicada el día **04-cuatro de marzo de 2011-dos mil once**, por funcionario de este **organismo**, en el domicilio marcado con el número *********, en el centro de Guadalupe, Nuevo León, entrevistándose con el **Sr. *******, quién manifestó referente a la detención del **Sr. *******, en esencia lo siguiente:

*(...) manifiesta que estaba laborando ese día y se comenzaron a escuchar rechinidos de carros y se comenzaron a bajar de los mismos agentes ministeriales y decían que se cuidaran porque al parecer iba a salir gente armada de la parte de arriba del domicilio de enfrente, es decir, de la calle ***** , por lo que no se quedó viendo lo que sucedía, que todo fue muy rápido y alcanzó a ver qué agarraron a una persona del sexo masculino en la esquina, a otro frente encontramos y a otra hasta la otra esquina, sin saber el compareciente si se hayan metido o no a algún domicilio, sólo vio que tenían a esas personas esposadas en el piso. Acto seguido se le muestra al compareciente las fotografías del rostro del ahora quejoso el C. ***** y refiere que conoce de vista a esa persona, ya que al parecer vivía en la casa marcada con el número*

***** y que no lo reconoce como una de las personas detenidas a que hace referencia y que sólo sabe por dicho de la gente que lo agarraron en otra cuadra (...) (sic)

14. Diligencia practicada el día **04-cuatro de marzo de 2011-dos mil once**, por funcionario de este **organismo**, en la calle *********, entrevistándose al **Sr. *******, quién manifestó referente a la detención del **Sr. *******, en esencia lo siguiente:

*(...) se veía mucho movimiento y que vio que policías uniformados del Estado se subieron a los techos y pedían permiso a las casas y se metían a los patios y como unos 30-treinta minutos después alcanzó a ver que del techo de la notaría que está como a media cuadra por la calle Hidalgo bajaron al ***** “*****” y lo trían sujeto Policía Estatales y lo subieron a un malibú (...) (sic)*

15. Diligencia practicado el día **04-cuatro de marzo de 2011-dos mil once**, por funcionario de este **organismo** en la calle *********, entrevistándose a la **Sra. *******, quién manifestó referente a la detención del **Sr. *******, en esencia lo siguiente:

*(...) que si recuerda los hechos ya que tocaron a su casa unos elementos de policía uniformados y le dijeron “no se asuste señora, somos nosotros” y le comentaron que andaban unos muchachos en los techos y que los querían detener, que si le permitieron entrar por su domicilio, accediendo la compareciente y entraron 4-cuatro policías uniformados por su casa y luego sacaron por su casa a 2-dos muchachos detenidos. Y en este acto se le muestran las fotografías que obran en el expediente, del C. ***** y manifiesta que lo reconoce plenamente y sin lugar a dudas como uno de las personas que detuvieron en su techo y que bajaron del mismo y lo sacaron caminando por su casa (...) (sic)*

16. Oficio número 4924/2011, recibido por este **organismo** el día **01-primero de abril de 2011-dos mil once**, signado por el **Alcaide del Centro Preventivo y de Reinserción Social “Topo Chico”**, mediante el cual remite copia certificada del informe psicológico que rinde la **licenciada *******, **Psicóloga adscrita a dicho Centro**, del que se desprende en lo medular lo siguiente:

“(...) sin conflicto aparente por la situación que enfrenta (...) que ante la versión de los hechos asume haber declarado bajo tortura, sin embargo; no son apreciables la evidencias de golpes de los asienta haber sido objeto. Observándose poco genuino en su cuestionamiento, utilizando un lenguaje bajo y poco fluido, negando en todo momento su participación

o comisión delictiva (...) característica egocéntrico sin medir riesgos, habituado a manipular y guiarse por sus propios términos (...)
CONCLUSIÓN: *Su actitud ante la entrevista y características personales anteriormente mencionadas, permiten deslindar el daño psicológico del cual dice ser objeto (...)* (sic)

17. Acuerdo de fecha **03-tres de octubre de 2010-dos mil diez**, emitido por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual ordena girar oficio al **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento de ciudad Guadalupe, Nuevo León**, a fin de solicitar que se designe elementos a su digno cargo a fin de que se aboquen a la investigación de los hechos que dentro de la indagatoria ***** (granadazo en la plaza principal del municipio de Guadalupe, Nuevo León) se investigan.

18. Oficio número 1508/2010, signado por el **Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, a través del cual solicita al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se designen elementos a su cargo para el efecto de que se aboquen a la investigación de los hechos que dentro de la indagatoria ***** se investigan.

19. Declaración testimonial de fecha **12 de octubre de 2010-dos mil diez**, rendida dentro de la averiguación previa *****, por la persona que se identifica con el registro con el **número *******¹, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado**; que en esencia señaló:

*“(...) que siendo el día Sábado 02-dos del mes de Octubre del presente año, siendo aproximadamente a las 18:00-diesiocho horas 06:00-seis de la tarde, llego a la plaza principal del Guadalupe (...) que escucho un fuerte estruendo como cuando suena una paloma de pólvora grande, refiere que abraza a su hijo y avanza un poco para abrazar a su madre ya que la misma comenzó a llorar y que casi de inmediato que hizo lo anterior y tener en brazos de lado izquierdo a su madre y a su hijo refiere que volteo hacia su hombro derecho y que se que sin lugar a suda iba corriendo de su a norte por la calle Barbadillo y a un metro y medio de distancia del compareciente un sujeto que conoce que le dicen el “*****o el *****” el cual llevaba en sus manos a la altura del pecho y con ambas manos empuñando y una pistola grande de su cañón color*

¹ Conforme al artículo 275 bis y 275 bis1 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

plateada (...) se percato el compareciente que a su lado derecho casi junto al deponente paso en forma apresurada casi semi corriendo un sujeto que reconoce el compareciente que le dicen el REO (...) el cual subió a una camioneta ESCAPE color gris caminando por detrás de esta y subiéndose de lado del copiloto ya que de lado del conductor ya se encontraba el sujeto apodado como el ***** o ***** (...) (sic)

20. Declaración informativa de fecha **14-catorce de octubre de 2010-dos mil diez** del Sr. *********, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado**, a través de la cual acepta su responsabilidad de los hechos efectuados el día **02-dos de octubre de 2010-dos mil diez** en la plaza principal del municipio de Guadalupe, Nuevo León, describiendo cada uno de los pasos efectuados para aventar la granada en dicho lugar, así como conducir una camioneta Escape, color gris robada.

Asimismo, se dio fe en dicha diligencia de comparecencia que el declarante presentaba equimosis en la pierna izquierda, escoriaciones dermoepidérmicas a la altura del abdomen, así mismo inflamación a la altura del tobillo izquierdo, refiriendo dolor a la altura del hombro derecho y en la pierna izquierda.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Es menester para este **Comisión Estatal**, determinar y valorar en el cuerpo de la presente resolución, conforme a las evidencias recabadas en la presente investigación y la normatividad jurídica interna e internacional, la situación jurídica que genera la violación a los derechos humanos del Sr. *********. Dicha situación jurídica es la siguiente:

A) A las **17:00 horas** del día **19-diecinueve de octubre del 2010-dos mil diez**, presentó el Sr. *********, ante esta **Comisión Estatal**, escrito a fin de manifestar los hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, cometidos en su perjuicio; a ese efecto este **organismo** en fecha **21-vienituno de octubre del 2010-dos mil diez**, llevó a cabo diligencia de entrevista al Sr. *********, donde además de manifestar los hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, aclaró que estos fueron causados por **agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, manifestando en esencia:

Que el día **13-trece de octubre del 2010-dos mil diez**, aproximadamente a las **12:00 horas**, al encontrarse en la azotea de su abuelita, llegó un convoy de

policías ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, los cuales portaban chalecos con iniciales AEI, encontrándose tapados del rostro.

Que una vez que lo abordaron, los policías ministeriales lo sujetaron con un cincho con los brazos hacía atrás, que de la azotea lo pasaron hacía abajo raspándose el estómago y cayo hasta debajo de espaldas, levantándolo del piso para subirlo a un vehículo trasladándolo a las instalaciones de la **Agencia Estatal Investigaciones**.

Aclaró que en el domicilio donde lo sacaron, sólo estaba su abuela y su hermano menor.

En el vehículo donde lo trasladaban, lo golpearon en el costado derecho con la punta de una arma larga y le pegaban con la mano abierta en la cara y entre la oreja izquierda.

Al llegar a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lo llevaron a unas oficinas de la planta alta, donde lo sentaron en una silla, vendándolo de su rostro colocándole un cincho en los brazos, ya que cuando llegó a este lugar se lo quitaron, que lo levantaron y lo pusieron en el suelo boca arriba y sintió que se le subieron en los pies y otro al abdomen, mientras otro ministerial lo sujetaba de la cabeza para que no la moviera, colocándole su camisa en la cara, sintiendo que le echaban agua mineral con chile.

Agrega que lo golpearon en las costillas, piernas y cabeza, con las manos cerradas y pies, particularizando que en la cabeza le pegaron al parecer con un tubo.

Todo esto era con la intención de que debía decir que había participando con la persona que lanzó la granada, bajo la amenaza de que si no lo hacía iban a matar a su abuela, hermano menor y esposa.

Que le aplicaron la bolsa asfixiándolo, con el objeto de que aceptara esa acusación, hasta que lo llevaron ante el Ministerio Público. Antes de llevarlo con dicha autoridad, le quitaron la venda de los ojos.

Se advierte de las constancias del presente expediente de queja, que la presunta víctima fue puesta a disposición del **Agente del Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículos número Uno**, a las **15:55 horas** del día **13-**

trece de octubre de 2010-dos mil diez²; asimismo, fue presentado ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno en turno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, en fecha **14-catorce de octubre de 2010-dos mil diez**³, a fin de aclarar su situación jurídica.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son atribuidos a **agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Una vez concluida la investigación y analizados los hechos motivo de la misma, así como las evidencias que obran dentro del sumario **CEDH/401/2010**, en atención a las consideraciones que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal** llega al pleno convencimiento de que se efectuaron actos violatorios a los derechos humanos del **Sr. *******, por parte de elementos de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Los actos violatorios que se atribuyen en este apartado, consisten en la omisión de respetar los derechos de toda persona al ser detenida, incurriendo en una detención fuera de los supuestos que marca la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **ley y los tratados internacionales en materia de derechos humanos**; consistente en la falta de observancia de los

² Oficio de puesta a disposición del Sr. ***** mismo que fue recibido por la Agencia del Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículos Número Uno, en fecha 13-trece de octubre de 2010-dos mil diez, según se aprecia en el sello de recibido que aparece en la parte inferior del cuerpo del oficio, mismo que fue remitido por el Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física de la Procuraduría General de Justicia del Estado a esta Comisión Estatal en fecha 10-diez noviembre de 2010-dos mil diez.

³ Oficio remitido por Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física de la Procuraduría General de Justicia del Estado a esta Comisión Estatal en fecha 10-diez noviembre de 2010-dos mil diez

presupuestos prescritos en las normas jurídicas mexicanas, para efectuar la detención personal; omitir informar a la persona en el momento de su detención, las razones de la misma; omitir llevar sin demora a la persona detenida, ante la autoridad competente; **lo que transgrede los derechos a la libertad y a la seguridad personal.**

No obstante, también se actualizaron las conductas consistentes en omitir tratar a la persona privada de la libertad con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, al incurrir en **tratos crueles, inhumanos y degradantes**; actos que tienen como resultado alguna alteración de la salud física o mental; transgrediendo así los **derechos a la integridad personal y a la seguridad personal.**

En suma, las conductas desplegadas por los servidores públicos, precisan una **prestación indebida del servicio público**, que provocó un menoscabo al **derecho a la seguridad jurídica** de la víctima.

Derechos que se encuentran regulados tanto en **normas jurídicas internas**, así como en el **ámbito internacional regional y universal**, las cuales serán referidas de manera puntual y oportuna en esta resolución; en el entendido que por la naturaleza de este organismo autónomo defensor de los derechos humanos, las pruebas fueron **valoradas en su conjunto**, de acuerdo con los principios de la **lógica, la sana crítica y de la experiencia**, de conformidad con lo previsto en el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**⁴.

Teniendo relevancia para este **organismo**, en todo momento los principios de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima y la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados; los cuales son presupuestos que rigen el presente procedimiento⁵.

⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el derecho internacional de los derechos humanos y en nuestro derecho interno.

Segunda. Conforme a lo anterior, en este punto se analizarán las conductas determinantes de las lesiones a los **derechos de libertad y legalidad** de la víctima, en relación con las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a derecho según corresponda.

I. Esta **Comisión Estatal** advierte del análisis de las evidencias, que la detención del Sr. *********, no se actualiza ninguna de los presupuestos previstos para la detención de personas, estatuidos en el **artículo 16⁶** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, correspondientes a la orden de aprehensión y las salvedades en que las autoridades pueden privar de la libertad a una persona, sin que se haya expedido una orden de aprehensión por autoridad judicial y el procedimiento a seguir.

En este tenor, también podemos traer en cita, en lo correspondiente a la flagrancia, el artículo **134⁷** del **Código de Procedimientos Penales del Estado**

"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)"

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 16 (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder (...)"

⁷ Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León:

de Nuevo León, el cual de manera puntual, estatuye requisitos legales para efecto de la detención en flagrante delito, como una salvedad a la orden de aprehensión, los cuales, no se cumplieron en la detención de la víctima.

A lo anterior, es dable precisar el incumplimiento al imperativo dispuesto en los **artículo 40 fracción VIII⁸ de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y su referente el **numeral 155 fracción IV⁹ de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, respecto a la abstención de las **Instituciones de Seguridad Pública¹⁰** de realizar la detención de

Artículo 134.- Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o
- 2) Alguien lo señala como responsable; o
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

Se entiende que existe caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señala dos como delitos graves en el código penal;
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

En los casos previstos en este artículo se observará lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

⁸ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40.-Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables (...)”

⁹ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León: (...)

IV. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables

¹⁰ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León: (...)

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los **ordenamientos constitucionales y legales aplicables**, con el **objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos**.

En esta temática, se debe considerar que el contenido del oficio sin número, de fecha **13-trece de octubre de 2010-dos mil diez**, signado por el **Responsable del Segundo Grupo de Delitos Contra la Integridad Física**, dirigido al **Agente del Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículos número Uno**, mediante el cual dejó a su **disposición** al Sr. *********, apreciando del mismo respecto a los motivos de la detención lo siguiente:

Que los elementos de policía ministerial, actuaron bajo la investigación de los hechos acontecidos el día **02-dos de octubre de 2010-dos mil diez**, en la plaza municipal de ciudad Guadalupe, Nuevo León, ubicando a las **15:00 horas** del día **13-trece de octubre de 2010- dos mil diez**, a una camioneta Escape que coincidía con las características de la camioneta descrita en la investigación, checando que la misma contaba con reporte de robo según averiguación previa No. *********, descendiendo dos sujetos, entre ellos el Sr. ********* alias "*********", aceptando acompañar a los agentes ministeriales voluntariamente a fin de aclarar su situación jurídica ante el **Agente del Ministerio Público**.

Lo anterior fue reiterado a través del informe rendido a este **organismo** en fecha **10-diez de noviembre de 2010-dos mil diez**, emitido por el **Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos Contra la Integridad Física**, mediante en contestación al oficio número V.2./9598/2010, al señalar en su contenido en términos similares las circunstancias de la detención del Sr. *********.

Al respecto, esta **Comisión Estatal** advierte que los elementos captadores¹¹ pronunciaron una dinámica diferente en la detención y puesta a disposición del Sr. *********, con respecto a la mencionada en el **oficio de puesta de disposición**, toda vez que del contenido de sus declaraciones rendidas ante este **organismo**, se aprecia al respecto lo siguiente:

Que la camioneta fue ubicada en las calles del centro de Guadalupe, unas dos o tres cuadras antes de llegar a Juárez, marcándole el alto al vehículo,

¹¹ Declaraciones rendidas todas en fecha 26-veintiséis de enero de 2011-dos mil once, ante personal de esta Comisión Estatal por el Detective "B" Juan López Cruz, David Montes Reyes agente ministerial "A" y Silvestre Ipiña Hernández.

descendiendo el compareciente y sus compañeros del vehículo y solicitándoles a los tripulantes que eran dos del sexo masculino, que descendieran del mismo. **No accediendo** a esto los tripulantes del vehículo Ford Escape y **realizando uno de ellos, el piloto, una maniobra como para intentar alcanzar algo de la parte inferior del vehículo**, situación que alertara a los agentes ministeriales debido a los hechos investigados y la probable peligrosidad de esas personas, por lo que actuaron en correspondencia **desenfundando sus armas y ordenando verbalmente que mostraran las manos y permanecieran quietos, sin que cumplieran con las indicaciones, por lo que en esos momentos realizan las acciones para descender a esas personas del vehículo y someterlos en el piso, oponiendo resistencia física estás personas, pero lograron ser controladas por medio de técnicas adecuadas de sometimiento**. En forma posterior se encontró en el vehículo Ford Escape, un arma de fuego de tipo sub ametralladora Uzi, la cual se encontraba en el piso de la unidad al alcance del chofer de la misma. Posteriormente a lo anterior y dada la portación del arma de fuego y el vehículo al cual le resultó reporte de robo, los detenidos fueron llevados al edificio de la **Policía Ministerial de Gonzalitos**.

Lo anterior trae como efecto la incertidumbre en cuanto a la veracidad de los hechos narrados en el oficio de persona puesta a disposición, debido a que son los mismos agentes quienes se contradicen en su contenido, esto en razón de que en el oficio de persona puesta a disposición, se aprecia que la dinámica de la detención se llevó a cabo con la cooperación de los detenidos, sin problema alguno, mientras que **las declaraciones** se desprende que **existió la necesidad de emplear técnicas de sometimiento, ante el peligro inminente del uso de armas de fuego por las personas que estaban siendo detenidas**.

En este sentido esta **Comisión Estatal** no pasa por inadvertido el contenido de los videos allegados por la **Sra. *******, consistentes en fragmentos de los noticieros **“Milenio”** y **“Las Noticias”**, ambos de fecha **13-trece de octubre de 2010-dos mil diez**, respecto a la detención de su hijo como implicado en el granadazo en la plaza del centro de **Guadalupe, Nuevo León**, mismos que narran una dinámica que dista de la versión de la autoridad, pues se puede apreciar de sus respectivos contenidos que la detención del **Sr. ******* se efectuó en el techo de unas viviendas del Centro del municipio de **Guadalupe, Nuevo León**; esto según las diligencias de fechas **03-tres de marzo de 2011-dos mil once** levantadas por personal de esta **Comisión Estatal**, a través de la cual se hizo constar mediante inspección de los referidos videos, de los cuales en esencia se apreció lo siguiente:

A. **“Milenio”** con duración 00:36 segundos y que en esencia informó:

a) Personas vestidas con ropa oscura, encapuchados, con chalecos antibalas, (algunos con las letras “AEI”), con armas largas; b) Nota periodística titulada “Caen 4 por granadazo GUADALUPE, NL; y c) Un elemento con arma larga en el techo de una vivienda de color rosa claro con blanco y otro sin arma en el techo de una vivienda color azul, uno más ingresando al domicilio de color azul.

B. **“Las Noticias” Televisa Monterrey**, con duración 02:53 minutos y que en esencia informó:

*Narra la comunicadora que en un macro operativo de la Agencia Estatal de Investigaciones detuvo a cuatro personas relacionadas con los atentados a granadas en la plaza principal de Guadalupe, Nuevo León, estos fueron detectados en una vivienda marcada con el número ***** , minutos después del medio día, presuntamente los detenidos intentaron refugiarse en esta bodega adjunta a la casa, pero fueron sorprendidos.*

Lo anterior, fue corroborado con el dicho de las personas entrevistadas mediante las diligencias de fecha **04-cuatro de marzo del 2011-dos mil once**, por funcionario de este **organismo**, en diversos domicilios, quienes manifestaron referente a la detención del Sr. ***** , en esencia lo siguiente:

a) Sr. ***** , con domicilio en calle *****:

*(...) se veía mucho movimiento y que vio que policías uniformados del Estado se subieron a los techos y pedían permiso a las casas y se metían a los patios y como unos 30-treinta minutos después alcanzó a ver que del techo de la notaría que está como a media cuadra por la calle Hidalgo bajaron al ***** “*****” y lo trían sujeto Policía Estatales y lo subieron a un malibú (...)*

b) Sra. ***** , con domicilio en calle*****:

(...) que si recuerda los hechos ya que tocaron a su casa unos elementos de policía uniformados y le dijeron “no se asuste señora, somos nosotros” y le comentaron que andaban unos muchachos en los techos y que los querían detener, que si le permitieron entrar por su domicilio, accediendo la compareciente y entraron 4-cuatro policías uniformados por su casa y luego sacaron por su casa a 2-dos muchachos detenidos. Y en este acto se le muestran las fotografías que obran en el expediente, del C.

****** y manifiesta que lo reconoce plenamente y sin lugar a dudas como uno de las personas que detuvieron en su techo y que bajaron del mismo y lo sacaron caminando por su casa (...)*

Ante este panorama, resulta puntual advertir, que el **Sr. *******, en su narración de hechos en vía de queja, mencionó al respecto:

(...) fue objeto de una detención arbitraria, allanamiento al domicilio de su abuela, golpes y tortura; por parte de Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de los que no sabe sus nombres, ni grupo, y no sabe precisar las características físicas de estos; que esto sucedió ya que lo involucraran en los hechos del lanzamiento de la granada en la plaza municipal de Guadalupe; que estos hechos sucedieron de la manera (...)

(...) se encontraba en el domicilio de su abuela descrito anteriormente, que de inmediato llegó un convoy de Agentes Ministeriales, que no sabe precisar el número de unidades, pero eran más de 15-quince unidades, y sabe que eran ministeriales por que portaban chalecos con iniciales A.E.I. y estaban encapuchados del rostro, que él se encontraba en la terraza, cuando se introdujeron alrededor de 10-diez ministeriales quienes de inmediato se dirigieron hacia él (...)

(...) que los ministeriales lo agarraron de los brazos, lo sujetaron con un cincho con los brazos hacia atrás, que de la azotea lo pasaron hacia abajo, raspándose en el estómago y cayó hasta debajo de espaldas, que otros ministeriales siendo dos, lo levantaron y lo subieron a un vehículo tipo Bora, color blanco, trasladándolo a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones (...)

Evidencias las anteriores, que en su conjunto acreditan que la detención, el día **13-trece de octubre de 2010-dos mil diez**, del **Sr. *******, se efectuó en los techos de las viviendas ubicadas entre las **calles ***** y no como lo señaló la autoridad en cualquiera de sus dos versiones.**

En el presente caso, el delito por el que se le acusaba al **Sr. *******, sucedió el día **02-dos de octubre del 2010-dos mil diez**, y no existe, indicio alguno, salvó el dicho de la autoridad ya desvirtuado, que la víctima haya sido sorprendida cometiendo un delito flagrante. Asimismo no existe indicio alguno de que para entonces la autoridad contará con alguna orden de aprehensión u orden de detención por urgencia, u orden de arraigo para efectos de llevar a cabo la detención al no existir flagrancia, ni constitucional ni equiparada, como lo exige el **artículo 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Si bien es cierto que la autoridad ministerial dio cuenta de vehículos y armas asegurados, de los hechos relativos a la detención de la víctima que este **organismo** tiene por acreditados (esto es que el Sr. ***** fue detenido en el techo de unas viviendas), no se aprecia vínculo alguno de la víctima con dichos bienes asegurados.

De lo anterior, es palpable considerar que la detención **del Sr. ***** es ilícita**, y por lo tanto las conductas de los agentes ministeriales son de carácter: a) **inconstitucional** en su accionar, al no observar los supuestos previstos en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; b) **ilegal**, por no encontrar referente alguno en el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, que justificara la detención; y c) **inconveniente**, al ser contraria a lo establecido en el **artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual dispone:

“Artículo 7. Derecho a la libertad y la seguridad personal (...)

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas (...)”

En suma, tenemos el siguiente criterio del **Tribunal Interamericano**:

*“145. El numeral 2 del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Al respecto, esta Corte ha establecido que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, **el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana**¹².”*

II. Ahora bien, partiendo de la falta de veracidad del oficio de persona puesta a disposición, respecto a los motivos de la detención del Sr. ***** ,

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

tenemos que ésta se encontró viciada, no sólo por la falta de legalidad, sino también ante la omisión por parte de los agentes ministeriales de **informar de manera explícita la conducta delictiva que se le imputaba al momento de ser detenido, pues este organismo no aprecia constancia alguna que acredite lo contrario.**

Es menester para esta **Comisión Estatal** puntualizar que los agentes captores *********, ********* y *********, a través de las comparecencias rendidas el día **26-veintiséis de enero de 2011-dos mil once**, ante funcionario de este **organismo**, confirman el incumplimiento referido, puesto de ellas tampoco se aprecia que hayan informado al detenido los motivos de la misma.

Elementos probatorios los anteriores, que en su conjunto son valoradas por las circunstancias que puntualizan, ya que de ellos podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.

En este sentido, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

"83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica infraganti. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

*84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos **no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención**¹³."*

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

El Juez Sergio García Ramírez emitió un voto razonado dentro de la citada resolución, en la que abordó el tema de la comunicación motivo de la detención, y al respecto señaló:

"(...) 10. Es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo (y el significado, con sus posibles repercusiones) de ésta, para que la enfrente adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo.

11. (...) la norma internacional se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. No debiera entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo

Luego entonces resulta pertinente arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la **obligación de informar a la persona detenida**, respecto a los **motivos** que originan su detención, puesto que resulta imperativo este derecho, es decir, no queda al arbitrio de la autoridad su cumplimiento.

Ya que esto constituye **un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad** y, a su vez, **garantiza el derecho de defensa del individuo detenido**¹⁴ y **el derecho de establecer contacto con una tercera persona, para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su paradero y circunstancias en que se encuentra**, así como proveerle la asistencia legal (inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y protección debida¹⁵.

Al respecto, la **Corte Interamericana**¹⁶ ha señalado que el agente estatal que lleva a cabo la detención, debe informar en un **lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**, que no se satisface estas últimas por si solas el **artículo 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**¹⁷, si sólo se menciona la

se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamientos penales, que pudieran ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto. Es preciso que éste reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal) (...)

13. (...) Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.

"112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad¹³³, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculgado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa (...)"

¹⁶ México reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

¹⁷ México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981.

base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos¹⁸.

Lo anterior, en la inteligencia que deberá ser apreciado indistintamente de la forma de privación de la libertad, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho.

Siendo el caso traer a éstas líneas, lo previsto en el contenido del **Principio V**, denominado "**Debido proceso legal**", de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual dispone, en lo que interesa:

"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan (...)"

En este contexto jurídico, se tiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7**, en lo específico al **punto 4**, el cual establece:

*"Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella."*

Apoya lo anterior, lo estipulado en el **numeral 2** del **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que indica:

*"2. Toda persona detenida será informada, **en el momento de su detención**, de las razones de la misma, y notificada, **sin demora**, de la acusación formulada contra ella."*

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)"

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 16.

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal**, llega a la firme convicción de que la autoridad **no fue garante del derecho de informar los motivos de la detención a la víctima**, con **base a la lógica y la experiencia** de esta **Comisión Estatal**, por lo que se trasgredió **el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

III. En relación a la inmediata puesta a disposición del detenido ante el **Ministerio Público** correspondiente al caso que nos ocupa, se tiene como referente fáctico del momento en que se privó de la libertad del Sr. *********, aquel en el que se le cuartó a la víctima su libertad ambulatoria¹⁹, es decir, desde el momento en que fue capturado por elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, colocándose desde ese momento bajo la custodia de dichos servidores públicos.

Siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, a través de informe sobre los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**:

“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de

¹⁹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

“Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar²⁰."

A partir de los hechos que esta **Comisión Estatal** tiene por acreditados, se aprecia que la detención del Sr. *********, se materializó en el techo de una vivienda del municipio de Guadalupe, Nuevo León, el día **13-trece de octubre de 2010-dos mil diez**, por elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Luego entonces, la versión de Sr. ********* precisa como momento de la detención las **12:00 horas**, según se aprecia del contenido tanto del escrito presentado por la víctima el día **19-diecinueve de octubre de 2010-dos mil diez**, así como de la comparecencia por el agraviado rendida el día **21-veintiuno de octubre del 2010-dos mil diez**, ambas ante personal de este organismo.

La autoridad señala en el oficio de persona puesta a disposición remitido a esta **Comisión Estatal**, a través del informe signado por el **Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos Contra la Integridad Física**, que hora de la detención del agraviado fue a las **15:00 horas**.

Al respecto se aprecia de la diligencia de fecha **03-tres de marzo de 2011-dos mil once**, levantada por personal de esta **Comisión Estatal**, a través de la cual se hizo constar mediante inspección del video allegado por de la **Sra. *******, madre del Sr. *********, consistente en un fragmento del noticiero "Las Noticias" de Televisa Monterrey de fecha **13-trece de octubre de 2010-dos mil diez**, lo siguiente:

*(...) narra la comunicadora que en un macro operativo de la Agencia Estatal de Investigaciones detuvo a cuatro personas relacionadas con los atentados a granadas en la plaza principal de Guadalupe, Nuevo León, estos fueron detectados en una vivienda marcada con el número *********, minutos después del medio día, presuntamente los detenidos intentaron refugiarse en esta bodega adjunta a la casa, pero fueron sorprendidos (...)*

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Asimismo, se tienen las declaraciones rendidas por la **Sra. ******* y el menor ********* ante esta **Comisión Estatal**, contando con la presencia de la **Sra. *******, quienes manifestaron en lo que aquí interesa, lo siguiente:

A. Sra. *****

*(...) Que siendo aproximadamente a las **10:30 horas** y **11:00 horas** del día **13-trece de octubre del 2010-dos mil diez**, la compareciente se encontraba en su domicilio ya mencionado acompañada únicamente de su nieto de nombre ********* y en eso llegaron personas armadas, cuando llegaron personas armadas con armas largas, y con un golpe en la puerta entraron al domicilio (...) Que al ingresar le preguntaban por las personas que había entrado, que donde estaban, que por donde se había salido (...) (sic)*

B. *****

*(...) Que no recuerda la fecha, pero en la mañana como a las **10:00 horas**, se encontraba el compareciente dormido en la casa de su abuela *********, que es donde el compareciente también vive. Y que se encontraba dormido y escuchó un ruido, pero creyó haberlo imaginado y caminó hacia al baño y por la escalera venían varios policías y un policía le apunta con un arma larga y le pregunta que donde estaban los que se fueron por aquí (...) Que cree que **los policías estuvieron en el domicilio como unas 3-tres horas** (...)*

Ante esto, es de puntualizar, como ya se explicó y fundamentó en párrafos anteriores, la falta de veracidad del contenido del informe de persona puesta a disposición, en razón de las circunstancias narradas a efecto de llevar a cabo la detención del **Sr. *******, lo que lleva a determinar, atendiendo a la lógica y experiencia de esta **Comisión Estatal**, que la hora de la detención referida por la autoridad carece de veracidad.

Por lo que podemos concluir que no se corrobora la aseveración de la autoridad, respecto a que el **Sr. ******* fue detenido a las **15:00 horas**.

Por lo anterior, esta **Comisión Estatal** con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, y al adquirir una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, considera cierto el dicho de la **Sr. González Cantú** en **cuanto a la hora de la detención**.

Es de ponderar que la detención del **Sr. *******, comenzó a las **12:00 horas**, al negarle su libertad ambulatoria.

Resulta trascendente ponderar que del informe de persona a disposición se advierte que el detenido *********, fue puesto a disposición a las **15:55 horas** del día **13-trece de octubre del 2010-dos mil diez** ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículos Numero Uno, como se aprecia del sello de recibido del Ministerio Público.

Luego entonces, podemos presumir de manera inequívoca, que desde la detención a la puesta a disposición pasaron más de **03:55 – tres horas con cincuenta y cinco minutos**.

De las evidencias que se analizan no se aprecia que los agentes policiales, hayan expuesto motivos razonables para acreditar la imposibilidad de poner a la víctima de manera inmediata ante el Ministerio Público, quedando todo el tiempo bajo la disposición de sus aprehensores, **en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos real y comprobable**, además de ser **compatibles con las facultades concedidas a las autoridades**.

Por lo tanto, los agentes de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, soslayaron que el Sr. *********, no podía ser retenido por más tiempo del estrictamente necesario para su puesta a disposición ante el **Agente del Ministerio Público**, para que éste, en uso de sus facultades reconocidas por los **ordenamientos jurídicos mexicanos**, desarrollara las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitieran definir su situación jurídica, de la cual dependía su restricción temporal de la libertad.

Resulta factible arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos los elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a una persona**.

En este sentido, se le concede valor probatorio a las evidencias precitadas, respecto **a la puesta a disposición ante autoridad competente del Sr. *******, en cuanto aporta datos precisos al respecto, pudiendo inferirse una conclusión sobre los hechos.

En efecto, se acredita que entre la privación de la libertad del Sr. ********* y la puesta a disposición a **Ministerio Público**, **transcurrieron 03:55 horas cincuenta y cinco minutos**, los que es notoriamente excesivo, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivó, el porqué de la retención**; siendo viable para esta **Comisión Estatal** arribar al convencimiento de que no se actualizó

el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad competente a la detenida²¹, como lo prevé el **artículo 16 párrafo quinto** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra aduce:

“(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)”

Asimismo, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, dispone al respecto:

“Artículo 77.-Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes:

“(...) VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su

²¹ Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.

custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos (...)

En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de la víctima, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7.5 "Derecho a la Libertad Personal"** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

En este orden normativo, es de citar lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 9.3**, que realza también, como derecho de detenido, su inmediata puesta a disposición, según lo siguiente:

"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)"

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas **tienen como finalidad garantizar tanto la libertad personal**, como el **derecho a la vida y la integridad personal** a través de la licitud de las detenciones que practique la policía²², en términos tanto de la **Convención Americana**, como de los demás **instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.

En consecuencia en el presente caso que se analiza, nos encontramos ante la ausencia de una **detención lícita** por parte de los agentes de la policía, lo que produjo en perjuicio de la víctima, el despojo de toda efectividad prevista a favor de toda persona detenida, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas,

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Junio 07 de 2003, párrafo 83:

"83. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales."

estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**²³, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**²⁴, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

IV. Es menester destacar, con base en el párrafo que antecede, la postura del **ámbito jurídico mexicano**, el cual se encuentra orientado a brindar mayor tutela a toda persona en materia de derechos humanos.

Partiendo de esta base, encontramos que no bastaría el sólo hecho de presumir la detención como legal, sino que sus procedimientos para llevarla a cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor del detenido.

Al respecto, tenemos el criterio establecido por el **Tribunal Interamericano** en el caso *Bulacio vs Argentina*, donde a través de la sentencia de fecha 18-dieciocho de septiembre de 2003-dos mil tres, la **Corte** determinó como medidas o mecanismos que buscan **prevenir la detención arbitraria** desde el momento mismo de la privación de libertad, **al derecho a ser informado de**

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

los motivos y razones de su detención, así como el **control judicial inmediato**²⁵.

En esta misma línea de ideas, tenemos que remitirnos a los dos puntos anteriores, en el entendido que en ellos se analizan de manera puntual estas dos prerrogativas a favor del detenido, como lo son el “**Derecho a la información**” y “**la puesta a disposición inmediata ante el Agente del Ministerio Público**”, las cuales, no se actualizaron en el procedimiento de detención del Sr. *********, causando agravio a los derechos humanos reconocidos de este.

Entonces, resulta pertinente analizar si en la detención de la víctima, se realizaron **conductas arbitrarias** por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, tanto en la detención como en el control inmediato de la víctima.

En razón a lo anterior, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad, a través de las conductas de los agentes ministeriales analizadas en los dos puntos anteriores de este apartado, causaron agravios a los derechos del Sr. *********, previstos en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en las normas de génesis internacional plasmadas en los **numerales 4 y 5** del **artículo 7 “Derecho a la libertad personal” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **numerales 2 y 3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁶, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos, en los términos pronunciados en los numerales que le anteceden a este.

Asimismo, se tiene por no cumplida la obligación imperativa prevista en la **fracción X**, del **artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, misma que dispone como **obligación de los integrantes de las Instituciones Policiales**²⁷ la siguiente:

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. Septiembre, 18 de 2003, párrafos 128 y 129.

²⁶ Trámite Constitucional. Aprobación Senado: 18 de diciembre de 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 de enero de 1981, Entrada en vigor para México 23 de junio de 1981.

²⁷ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3 (...)

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.”

“Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, son autoridades de la policía del Estado de Nuevo León:

"X. Abstenerse de todo acto arbitrario (...)"

Al respecto, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, estatuye lo siguiente:

"Artículo 70. Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)"

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7** de la **Convención** precitada, en lo específico al **numeral tercero**, el cual a la letra aduce: *"Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"*; atendiendo esta visión, resulta pertinente traer en cita, el siguiente criterio de la **Corte Interamericana**:

*"102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión **"sin demora"** ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. (...) En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, **el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma**. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana²⁸."*

I. (...)

III. El Procurador General de Justicia; (...)"

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 75.

En suma, tenemos lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** del mismo ordenamiento, el cual prevé:

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado²⁹.”

Al respecto, el **artículo XXV**, relativo al **“Derecho de protección contra la detención arbitraria”** de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre**³⁰, en correlación con su similar **I**, estatuye:

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad³¹.”

En consecuencia, se concluye que el **Sr. *******, fue objeto de una **detención arbitraria**, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas

²⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

³⁰ Es aplicable conforme a lo previsto en el artículo 29 apartado “d” que señala:

“Artículo 29. Normas de Interpretación:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...)

d. Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

³¹ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**³², las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**³³, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por las siguientes razones, es de concluir que el **Sr. *******, sufrió un menoscabo a sus **derechos de libertad y legalidad**, al no atenderse debidamente lo previsto en los numerales **1, 2, 3, 4 y 5** del **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas analizadas en este apartado**.

Esta **Comisión Estatal**, no pasa por alto que dichas conductas **arbitrarias** son nugatorias al debido proceso legal, al violentar el derecho a ser informadas prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la asistencia letrada³⁴, desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad** de la víctima.

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

³⁴ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Principio V (Debido proceso legal)

Tercera. Este **organismo**, considera en este punto, analizar lo pertinente a los **derechos de integridad personal y seguridad personal**.

Es procedente resaltar en primer momento, que entre la **detención ilícita** del Sr. ***** y su puesta a disposición al **Ministerio Público**, transcurrieron **03:55 horas cincuenta y cinco minutos**, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivó el porqué de la retención**, como se estableció en puntos anteriores; lo cual implica que la víctima se encontraba en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredan otros **derechos**, como la **integridad física** y el **trato digno**³⁵.

Partiendo de lo anterior, tenemos que el Sr. *****, en el transcurso del tiempo ya referido, es decir, desde la detención hasta la puesta a disposición a la autoridad competente, señaló que fue objeto de diversas formas de daños a su integridad personal.

De ahí que basado en el análisis de las evidencias del presente sumario, respecto a las lesiones que presentó la víctima al momento de ser examinado y la dinámica de hechos que él mismo refiere en su declaración inicial de queja, se advierte la existencia de conductas lesivas efectuadas por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en contra de la víctima, que causaron lesiones visibles en región femoral izquierda cara externa (muslo izquierdo equimosis de 12 centímetros de diámetro de color morado rojizo), abdomen (se observa una serie de eritemas verticales) y área supra nasal (eritema en área de la nariz).

En el caso concreto, el dictamen médico practicado al Sr. ***** por el médico perito de esta **Comisión Estatal**, elaborado³⁶ **8-ocho días después de**

"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia (...)"

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

"127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)"

³⁶ Dictamen practicado el día 21-veintuno de octubre de 2010-dos mil diez.

la **detención**³⁷, coincide en su resultado con las constancias de fe de lesiones visibles que se encuentran plasmadas en la declaración informativa³⁸ de la víctima ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado**, desahogada un día después de la detención de la víctima.

Dictamen médico practicado a la víctima, por el perito médico profesional de este organismo	Fe de lesiones de la víctima dentro de la diligencia de queja levantada por personal de esta Comisión Estatal	Fe de lesiones de la víctima dentro de la declaración informativa ante el Agente del Ministerio Público
(...) A) En abdomen se observa una serie de eritemas verticales; B) En región femoral izquierda cara externa, equimosis de 12 centímetros de diámetro de color morado rojizo; C) En área supra nasal eritema (...)	(...) <i>Se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: escoriación en área de nariz, escoriaciones verticales en abdomen, equimosis circular en muslo izquierdo, refiere dolor en hombro derecho (...)</i>	“(...) Se da fe el compareciente presenta equimosis en la pierna izquierda , escoriaciones dermoepidérmicas a la altura del abdomen , (...) inflamación a la altura del tobillo izquierdo, refiriendo dolor a la altura del hombro derecho y en la pierna izquierda (...) (sic)

Asimismo, existe una relación entre la dinámica de la agresión narrada por la víctima en su queja ante este **organismo** y las lesiones dictaminadas por el perito médico de esta **Comisión Estatal**; las cuales exponen que la víctima fue golpeada en la nariz, abdomen y muslo izquierdo.

Queja de la víctima	Dictamen médico practicado por la Comisión Estatal	Fe de lesiones del Agente del Ministerio Público
(...) <i>Lo agarraron de los brazos, lo sujetaron con un cincho con los brazos hacia atrás, que de la azotea lo pasaron hacia abajo, raspándose en el estómago (...)le pegaba con la mano abierta en la cara y entre la oreja izquierda (...)en ese lugar lo sentaron en una silla lo vendaron de su rostro (...)que le colocaron su camisa cubriéndole el rostro, y sintiendo que le echaban agua mineral y chile en polvo, pegándole en las costillas, piernas y cabeza, que los golpes lo hacían con las manos cerradas</i>	(...) En abdomen se observa una serie de eritemas verticales; región femoral izquierda cara externa, equimosis de 12 centímetros de diámetro de color morado rojizo; en área supra nasal eritema. Causas probables: Traumatismo directos y escoriación dérmica	“(...) Se da fe el compareciente presenta equimosis en la pierna izquierda , escoriaciones dermoepidérmicas a la altura del abdomen , (...) inflamación a la altura del tobillo izquierdo, refiriendo dolor a la altura del hombro derecho y en la pierna izquierda (...) (sic)

³⁷ Fecha de la detención 13-trece de octubre de 2010-dos mil diez

³⁸ De fecha 14-catorce de octubre de 2010-dos mil diez

En suma a lo anterior, debemos considerar las 4-cuatro **impresiones fotográficas** que obran en el expediente en que se actúa, mismas que forman parte integral de la diligencia de entrevista levantada por personal de este **organismo** en fecha **21-veintiuno de octubre de 2010-dos mil diez**, las cuales de su contenido se aprecia signos de agresiones físicas en el *muslo izquierdo, nariz y abdomen*, por lo cual se determina otorgarle valor probatorio (expresivo, comunicativo e informativo), por fortalecer la información brindada mediante el dictamen médico elaborado por esta **Comisión Estatal** y la fe que pronunció el **Agente del Ministerio Público Investigador** ya referido; esto en el entendido de que las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita, de conformidad con lo previsto por la **Corte Interamericana**, a través del siguiente criterio:

"67. (...) Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención 56. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita"

De lo anterior, podemos acreditar que las lesiones que determinó esta **Comisión Estatal**, fueron dictaminadas dentro de los siguientes **8-ocho días** después de la fecha en que señala la víctima, siendo notable que aún persistían las lesiones visibles en: *la en región femoral izquierda (equimosis de 12 centímetros de diámetro de color morado rojizo) y abdomen (se observa una serie de eritemas verticales)*, esto conforme a la fe de lesiones visibles que así constatará el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado**, dentro de la declaración informativa³⁹ de la víctima.

Cabe destacar que el perito médico de este **organismo**, señaló mediante el dictamen médico practicado el día **21-veintiuno de octubre del 2010-dos mil diez**, como temporalidad en la producción de las lesiones **ocho días** anteriores a la elaboración de este, es decir, el tiempo en que estas se efectuaron, siendo coincidente con la fecha de la detención, la cual ocurrió el día **13-trece octubre de 2010-dos mil diez**, quedando la víctima bajo la custodia de los agentes ministeriales; no pasando de inadvertido que según

³⁹ De fecha 14-catorce de octubre de 2010-dos mil diez

el contenido del referido oficio de puesta a disposición, se desprende que el detenido fue llevado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lugar donde refiere la víctima que fue agredido en su persona.

En este sentido, se les reconoce valor probatorio al dictamen médico emitido por el perito médico de esta **Comisión Estatal** y a las declarativas de fe de tanto del **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado**, así como la del personal de esta **Comisión Estatal**, quienes constataron lesiones visibles, por considerarse útiles para la resolución de este caso, al pronunciar conclusiones sobre hechos conocidos, en razón de se encuentra en relación directa con los hechos que se precisan en la queja y se valoran conforme a las reglas de la sana crítica⁴⁰.

En este tenor, se concede valor probatorio a la declaración del **Sr. *******, al corroborarse con las evidencias precitadas y valoradas en este apartado, **en cuanto a los datos de las lesiones visibles que sufriera la víctima**, así como también se considera el principio de **presunción de veracidad** del dicho de la víctima que rige ante el procedimiento ante este **organismo**, concatenado a la **esencia garantista** que el ombudsman como órgano de buena fe, tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que el dicho de la víctima es veras hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario, presupuesto este último que no aconteció.

Es procedente resaltar, antes de arribar a una conclusión, que se recibió en este **organismo** en fecha **10-diez de noviembre de 2010-dos mil diez**, el **informe** emitido por parte del **Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos Contra la Integridad Física de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en vía de contestación al oficio V.2./9598/2010, siendo el caso mencionar que no aportó argumento alguno que justificara fehacientemente los motivos causantes de las lesiones que presentó la víctima, ni tampoco se desprende de las evidencias que acompañó al mismo dicha justificación.

⁴⁰Orden y valorización de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Hector Fix Zamudio. Párrafo 52. Página 210. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/12.pdf>

"(...) la Corte Interamericana ha utilizado como principio básico la llamada prueba racional o de la "sana crítica", que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia (...)"

De lo anterior, es palpable que el Sr. ***** sufrió violaciones a sus derechos humanos, al grado de presentar **lesiones visibles**, que de acuerdo a los elementos fácticos y las evidencias analizadas en este apartado, corresponden al periodo de custodia de la autoridad, es decir, al momento de la detención se encontraban en estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, **correspondiendo a la autoridad emitir una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**, según lo dispuesto por la **Corte Interamericana** al decretar:

“134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”⁴¹

En este sentido, es de considerar responsable a la autoridad, por las lesiones que presentó el Sr. *****, en razón de **encontrarse bajo la custodia de agentes estatales**, desde la detención, aunado a la ausencia de argumentos que vislumbren una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, ni tampoco desvirtúan las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,⁴² existe la presunción de considerar responsables a los

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

“134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”

funcionarios de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado.

Vale decir que la falta de una explicación creíble, por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,⁴³ le genera a este organismo la convicción de que el Sr. *********, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los servidores públicos *********, ********* y *********, bajo el mando del **Responsable del Segundo Grupo de Delitos Contra la Integridad Física**, *********, lo cual denota, el incumplimiento a la obligación prevista en la **última parte del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual dispone:

“Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

Al respecto, este **organismo** trae a cita lo previsto en los **Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, en lo correspondiente a la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, que aduce:

“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

“16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

“133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...).”

sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9."

Al respecto, la **Corte Interamericana** ha argumentando que el **uso de la fuerza** deberá ser **excepcional, planeada y limitada por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad**, por las autoridades, es ese sentido, se aplicará una vez que se haya agotado y fracasado todos los demás medios de control.

Asimismo, la legislación interna deberá regular su ejercicio por los agentes estatales, así como asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma⁴⁴.

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos⁴⁵.

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

Es por lo que ha quedado demostrado que el dicho de la víctima, a través de la comparecencia ante esta **Comisión Estatal**, sumada a las evidencias arriba señaladas, acreditan circunstancias de la lesión física⁴⁶ que sufrió la víctima,

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49.

⁴⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho."

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):

"134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer

como ha quedado demostrado en líneas anteriores; esto aunado a la detención ilegal y arbitraria⁴⁷ que sufrió el Sr. ***** , sin que la autoridad justificara o motivara las **03:55 horas cincuenta y cinco minutos** de la retención del detenido⁴⁸, lo cual implicó que el detenido se encontrara en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredieran los derechos de la integridad física y el trato digno⁴⁹.

una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

⁴⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80:

"80. Por otra parte, la Corte reitera que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)"

⁴⁸ Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaría: María Mayela Burguete Brindis.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

"127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)"

Enlazando lo anterior, a los argumentos vertidos por el **Responsable del Segundo Grupo de Delitos Contra la Integridad Física** de la **Procuraduría General del Justicia en el Estado**, de los cuales no se vislumbra explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, ni tampoco desvirtúa las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

En consecuencia de lo anterior, tenemos que las agresiones a la integridad del Sr. *********, hacen presumir un **sufrimiento físico**, por el tipo de conductas producidas por los agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes de manera intencional y en búsqueda de una finalidad específica, utilizaron el **uso de la fuerza en los procedimientos causantes de dichas agresiones**, al conferirse en contra del detenido, actos tendientes a causar un menoscabo en su integridad, como lo fue que se la haya generado lesiones sin ningún motivo ni fundamento, aunado a las amenazas de seguirlo golpeando y lastimar a su familia, todo esto con el fin de que firmará unas hojas que contenían su declaración ante el Ministerio Público.

Es menester precisar que de las evidencias analizadas en esta resolución se desprende que no existió motivo alguno que justificara las conductas de los agentes ministeriales, en cuanto al **uso excesivo de la fuerza**, en su detención, traslado y estancia en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, siempre bajo su custodia.

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos⁵⁰.

⁵⁰ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)”

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho (...)”

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

Por consiguiente, esta **Comisión Estatal** destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país evidenciando la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. Resaltando lo previsto por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998⁵¹ subrayó:

“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...).”

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008⁵², expuso:

“144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes.”

Cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sostenido que está estrictamente prohibido cualquier comportamiento tendiente a efectuar actos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas⁵³.

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

⁵² ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

Con base en lo anterior, este **organismo** tomando en cuenta las conductas contrarias a derecho que ejecutaron los elementos de la policía ministerial, en la detención del Sr. *****, así como, las evidencias que corroboraron la parte general de los argumentos vertidos por la víctima en vía de queja y concatenado lo anterior, con las omisiones de la autoridad al no aclarar de manera puntual y convincente las circunstancias del motivo de la detención de la víctima (lugar y forma en que se ejecuto); el tiempo de retención de **03:55 horas con cincuenta y cinco minutos** del detenido para su puesta a disposición inmediata al Ministerio Público correspondiente; las lesiones visibles que sufrió el Sr. *****, al encontrarse bajo su custodia; y el uso de la fuerza en las acciones de la detención, traslado y estancia en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, bajo su exclusiva custodia, concluye que se acredita las agresiones que sufrió, aduciendo este **organismo** que el detenido careció de un trato humano⁵⁴.

Esta institución destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención ilícita y arbitraria del afectado, hasta las agresiones que sufrió a manos de los agentes investigadores, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los agentes del estado, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención.

Ante este panorama, resulta pertinente para esta **Comisión Estatal**, señalar que las conductas inferidas por los agentes de la policía ministerial en perjuicio de la salud del Sr. *****, son violatorias al derecho de integridad personal de la víctima al constituir **tratos crueles, inhumanos y degradantes**⁵⁵.

⁵⁴ Principio Primero "Trato Humano", establecido en el contenido de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual en esencia señala:

"Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)"

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)"

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 04 de julio de 2006:

Destacando que el sólo hecho de tener por cierta la existencia de la detención ilícita y arbitraria de la víctima por parte de los agentes policiales, aún y cuando no mediaran otras evidencias al respecto, se acredita que el trato que la víctima con motivo de la detención sin fundamento e incomunicación fue **cruel, inhumano y degradante**⁵⁶.

"127. La Corte ya ha establecido que "[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta"¹¹³. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos."

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia vs Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Fondo. Párrafo 87:

"98. (...) por la ilegalidad de la detención, **basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral**. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación **fue inhumano, degradante y agresivo en extremo**⁵⁶"

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, **tratamientos crueles e inhumanos**, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)"

"Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcusos que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-

Resulta pertinente traer a cita, el **principio primero “Trato Humano”**, establecido en el contenido de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual en esencia señala:

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)”

En esta línea, resulta viable al tema que aquí nos ocupa, mencionar el siguiente criterio del **Tribunal Interamericano**:

*“87 (...) Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue **inhumano y degradante** (...)*

Así también, es de mencionarse que respecto a lo anterior, es de considerar el siguiente criterio:

anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaría: María Mayela Burguete Brindis.”

"57. [...] La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36) (...)"⁵⁷

En consecuencia tenemos que los elementos ministeriales trasgredieron la prerrogativa obsequiada a través del **párrafo nueve del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que prescribe:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Asimismo, debemos precisar que se causó un menoscabo a la integridad personal de los quejosos, infringiendo lo previsto en la parte general del **artículo 40** y en específico la **fracción IX** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**⁵⁸.

A ese fin la **Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León**, en su **artículo 155 fracciones V y IX**, estatuye:

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Fondo. Párrafo 57

⁵⁸ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...)"

“Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales⁵⁹ las siguientes:

V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política (...).”

Asimismo, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, establece a ese respecto:

“Artículo 70. Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...).”

Ahora bien, es de precisarse que ante tales desatenciones de la autoridad, se configura la lesión al derecho a la integridad personal, prevista en el **artículo 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual prevé:

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

En este sentido, se agrega a las disposiciones que salvaguardan el derecho a la integridad personal, lo previsto en el **artículo 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece:

⁵⁹ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XIV. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares (...).”

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

En suma, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece al respecto, en su **artículo 5**, lo siguiente:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

La interpretación del anterior precepto, nos muestra el agravio a los atributos de la persona humana, en consecuencia se genera de manera categórica la afectación al derecho al trato digno⁶⁰ de la víctima.

En apoyo de lo anterior, se presenta el siguiente pronunciamiento de la **Corte Interamericana**, respecto al **trato digno**, en relación con **artículo 1.1**.⁶¹ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

*“165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. **El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.** Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, “la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente (...)”*

⁶⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

⁶¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación al **artículo 1 y párrafo nueve del artículo 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los **numerales 1 y 2 del artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, en lo que respecta a los **tratos crueles, inhumanos y degradantes** inferidos al Sr. *********, respecto de las conductas generadas por los agentes ministeriales que trajeron como consecuencias, las lesiones físicas visibles y las agresiones que causaron los sufrimientos de la víctima, probados en este análisis, producidas con la finalidad de inculparse de actos ilícitos, para efectos de la investigación que realizaban.

A su vez, atendiendo a las conductas desplegadas por los elementos de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se tiene que existió uso de la fuerza, al control de la detención, con acciones no necesarias, lo que constituye un **atentado a la dignidad humana** y por lo tanto, una violación al **artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶².

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los agentes ministeriales *********, *********, ********* y ********* y demás elementos, cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado, además de que denotaron una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Estos servidores públicos soslayaron, los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los derechos de libertad, legalidad, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica.

Lo anterior, en razón de las conductas erróneas de los agentes ministeriales, en perjuicio del Sr. *********, mismas que ya fueron puntualizadas en apartados anteriores dentro de este capítulo de observaciones.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo c. Perú. Fondo. Septiembre 17 de 1997.

"57 (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5 de la Convención Americana (...)"

Bajo este contexto, distinguimos lo previsto en Los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, mismos que **rigen la actuación de la fuerza pública**, delimitándola y orientándola de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares, establecen en el **punto 15**, relativo a la vigilancia de las personas bajo custodia o detenidas, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

Por su parte, las **Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos**⁶³ disponen que los medios de coerción, tales como las esposas, solo podrán ser utilizadas como medida de precaución **contra una evasión durante un traslado**, siempre que sean retiradas en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad administrativa; y que cuando **los reclusos son conducidos a un establecimiento se tratará de exponerlos al público** lo menos posible y protegerlos de la curiosidad del público e impedir toda clase de publicidad.

El **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de estos, lo que se transcribe:

⁶³ Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos:

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad [...]

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas**”⁶⁴.*

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**⁶⁵, señala dentro del contenido del **principio XXIII**, bajo el rubro “Criterios para el uso de la fuerza y de armas”, lo siguiente:

*“El personal de los lugares de privación de libertad **no empleará** la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas (...).”*

Respecto al uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, se tiene que la **Corte Interamericana** ha establecido:

*“83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que **sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**”⁶⁶.*

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual prevé, en el **último párrafo del artículo**

⁶⁴ El referido documento establece que la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Asimismo, establece que el uso de la fuerza, por parte de dichos funcionarios, debe ser excepcional, y si bien implica que pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario para efectuar la detención legal de presuntos delincuentes, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

⁶⁵ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 67.

41, que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos.

El objetivo, de la fuerza pública, **es la prevención de un hecho delictuoso**, o bien, **la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito**. En el entendido de que las razones que motiven la utilización de esos medios deben ser claras, objetivas, y sobre todo proporcionales a la conducta desplegada por la persona que va a ser detenida. En ese sentido, debe **existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio empleado para lograrla**, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos.

La seguridad pública es una función que se encuentra a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales y, en el desempeño de su encargo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Entonces, el uso de la fuerza y de algún medio de coerción solo deben ser utilizados en aquellos casos en los que sea estrictamente necesario por correr peligro la integridad física tanto de la persona que va a ser detenida, como la de los elementos que efectúan la detención, o de un tercero.

Teniendo lo anterior como resultado, la desatención al **artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el cual prevé de manera garante las obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría.

Concluyendo esta **Comisión Estatal** que, en lo que respecta al hecho violatorio de **Prestación Indevida del servicio público**, la misma se acredita con la violación a los derechos humanos cometida en perjuicio de la víctima, por parte de los elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Resulta procedente afirmar que dichas conductas de los elementos ministeriales, actualizaron las hipótesis previstas en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX** del referido **artículo 50⁶⁷** de la **Ley de Responsabilidades de los**

⁶⁷ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX:

Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que los servidores públicos omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Quinta. Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁶⁸

"Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia; LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población."

⁶⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**⁶⁹, reconoce la existencia y competencia de las **Comisiones de Derechos Humanos**, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico⁷⁰, ha recogido de manera expresa la obligación del Estado de reparar a los particulares, por los

de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación,

daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación⁷¹.

así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...).”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)”⁷²

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁷³, que en su **numeral 15** establece la obligación de:

“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁷³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

Para este **organismo**, resulta pertinente analizar análogamente, el **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**⁷⁴ y el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto a la obligación del Estado, de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcadas y la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1** refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”⁷⁵.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el

⁷⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45:

“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno”⁷⁶.

El **Máximo Tribunal Interamericano** ha establecido que **“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”**⁷⁷.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”⁷⁸.

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁷⁹.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁸⁰.

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

⁸⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

E) Garantías de no repetición

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización⁸¹ de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Resulta trascendente para esta **Comisión Estatal**, resaltar lo previsto en el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que aduce:

“Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

⁸¹ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 155. Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias (...).”

Esto en atención al **Derecho de Seguridad Ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados, es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e inseguridad, razón por la cual resulta primordial garantizar que la conducta en este caso de los agentes ministeriales, sea categóricamente irrefutable⁸².

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este **organismo**, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser

⁸² Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37) ⁸³."

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que le fue ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos psicológicos sufridos por la víctima, es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requiera, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas⁸⁴.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**⁸⁵ de la **Ley que crea la Comisión Estatal de**

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

"252. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios."

⁸⁵ ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.

Derechos Humanos, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del Sr. *****, por parte de los **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes efectuaron su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *****, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *****, *****, *****, y *****, y **demás servidores públicos que hayan participado en los hechos**, al haberse acreditado que durante su desempeño como **agentes ministeriales** violentaron los derechos humanos del Sr. *****, consistentes en **Violación a los Derechos de Libertad y Legalidad**, así como los **Derechos de Integridad, Seguridad Personal y Trato Digno, y Derecho de Seguridad Jurídica**.

TERCERA: De conformidad con los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requiera el Sr. *****, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos Humanos en especial sobre el derecho a la

integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este **Organismo** la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste**.

L' VHPG/L'SAMS